



RESOLUCIÓN N° 0454-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 869-2018/SBNSDAPE, en torno al procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, respecto del predio de 2 284,00 m², ubicado en el lote 19, manzana Q12, I Etapa del Centro Poblado de Subtanjalla, distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, inscrito en la partida n.º P07021064 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica, Zona Registral n.º XI - Sede Ica, y anotado con CUS n.º 19885 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, de la revisión de los antecedentes registrales de la partida de "el predio" se advierte que la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI es titular registral de "el predio"

4. Que, mediante Oficio n.º 126-2018-ACL/MDS del 09 de mayo de 2018 (fojas 06) la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, solicitó la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia respecto de "el predio" manifestando que dicho inmueble viene siendo usado como vivienda por poseesionarios informales

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



5. Que, revisada la partida de “el predio” se advirtió que el mismo fue afectado en uso por COFOPRI a favor de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla (en adelante “el afectatario”), por un plazo indeterminado, para que lo destine al desarrollo específico de sus funciones: Parque Jardín, por lo tanto, constituye un bien de dominio público, conforme lo prescribe el literal g) del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: “Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público”;

Respecto del procedimiento de extinción de afectación en uso de “el predio”

6. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”⁴ (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”⁵ (en adelante “Directiva de Supervisión”), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105° de “el Reglamento” y desarrolladas en el numeral 3.13) de “la Directiva”, tales como: **a)** incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; **b) renuncia a la afectación en uso**; **c)** extinción de la entidad afectataria; **d)** destrucción del bien; **e)** consolidación de dominio; **f)** cese de la finalidad; **g)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, es conveniente precisar que, la **renuncia a la afectación** en uso constituye la declaración unilateral del afectatario por cuyo mérito devuelve la administración del bien a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma del funcionario competente debidamente acreditado. Asimismo, señala que, no procede la renuncia a la afectación en uso si el predio se encuentra ocupado por persona distinta al afectatario (literal b) del numeral 3.13 de “la Directiva”;

9. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por personas distinta al afectatario, entendiéndose por persona distinta a “la “afectataria” a un particular que no forma parte del sistema nacional de bienes del Estado;

10. Que en el caso concreto advirtiéndose que no se cumplió con presentar el Acuerdo de Concejo en el cual se aprueba la renuncia a la afectación en uso, a través del Oficio n.º 11037-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de diciembre de 2018 (fojas 367), se requirió al “administrado” que presente el mencionado documento a fin de continuar con la evaluación de su solicitud;

11. Que, el “administrado” a través del Oficio n.º 301-2018-MDS/A del 31 de diciembre del 2018 (fojas 368) emitió respuesta al oficio señalado en el precedente que antecede, adjuntando el Acuerdo de Concejo n.º 037-2018-MDS del 27 de diciembre del 2018 (fojas 369) que aprueba el cambio de uso de “el predio”, a pedido de los moradores de la Asociación Virgen de Guadalupe, sin embargo no se desprende que apruebe extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, por lo que corresponde

⁴ Aprobado por Resolución n.º 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 17 de agosto de 2011.

⁵ Aprobado por Resolución n.º 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de agosto de 2018.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0454-2019/SBN-DGPE-SDAPE

hacer efectivo el apercibimiento contenido en el oficio submateria, por lo tanto se declara inadmisibles las solicitudes de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", "la LPAG", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0960-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 374);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, presentada por **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA**, respecto del predio de 2 284,00 m², ubicado en el lote 19, manzana Q12, I Etapa del Centro Poblado de Subtanjalla, distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, inscrito en la partida n.º P07021064 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica, Zona Registral n.º XI - Sede Ica, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

Comuníquese y Archívese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES